

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00243-00

Demandante: EFREN ASNORALDO ANGULO PRECIADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 319

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso las entidades demandadas propusieron:

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

- El apoderado del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** las que denominó como "*caducidad del medio de control*" (fls. 45 a 56 c. 1)

- El apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** las que denominó "*falta de la legitimación en la causa por pasiva*", "*caducidad del medio de control*" y aunque no lo invocó como excepción, se refirió que se hacía un "*llamamiento en litisconsorcio necesario y denuncia del pleito*" (fls. 67 a 88 c. 1)

- Respecto a la demandada **Fiscalía General de la Nación**, téngase en cuenta que presentó contestación a la demanda de manera extemporánea.

- La demandada **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional** no presentó contestación a la demanda.

- Se deja constancia que el apoderado de la **parte actora** recorrió en término el traslado de las excepciones propuestas (fls. 116 a 124 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: **(i)** son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; **(ii)** En el presente caso, las referidas excepciones se enmarcan en las previstas en el artículo 100 del CGP por el numeral 9° "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"; **(iii)** además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación de la causa; **(iv)** Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, **salvo las denominadas: (i) caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y; (iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas, así:

(i) La de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa**:

- El apoderado del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** manifestó que del material probatorio allegado con el escrito de la demanda, que al haberse enterado los demandantes del presunto hecho generador del daño el 20 de octubre de 2015, esto es, que el cuerpo que inhumaron no correspondía a la señora Ramírez de Angulo, sino que en realidad pertenecía a la señora María Lida Mondol de Palacios, implica que contaban hasta el 23 de octubre de 2017 –después de día hábil-, para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual únicamente sucedió hasta el 5 de abril de 2018. Además, señaló que frente al Instituto Nacional de Medicina Legal no aplica la figura de desaparición forzada, razones estas por la que se encuentra caducado el medio de control.

- A su turno, el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** sostuvo que la muerte de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo se produjo el día 6 de noviembre de 1985, hechos que se encuentran perfectamente probados por la parte actora y por los cuales ya fue indemnizado el grupo familiar, circunstancias que es muy independiente al procedimiento sucedido posteriormente y por los que se reclama el pago de otra indemnización so pretexto que apenas hasta el 8 de abril de 2016 se estableció la pena identificación de la causante y en los que nada intervino su representada, por ser procedimientos forenses, por lo que a la fecha han transcurrido más de 32 años desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación del requisito de procedibilidad, lo que configura la excepción de caducidad del medio de control. Además, agregó que no configuran los elementos configurativos del delito de lesa humanidad en los hechos ocurridos en el palacio de justicia.

- El apoderado de la **parte actora** refirió que bajo ninguna circunstancia la excepción no tiene vocación de prosperidad, pues en ninguno de los dos escenarios planteados por las entidades demandadas operó el fenómeno de la caducidad, puesto que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, si bien el término para ejercer el medio de control es de 2 años contados

desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho, allí también se establece que el cómputo debe iniciarse “*desde la fecha en que aparezca la víctima*”, por lo que al haber aparecido los restos de la señora Blanca Ramírez y entregados el 17 de junio de 2016, es a partir de este momento que debe contarse la caducidad y si se tiene que el requisito de procedibilidad se radicó el 5 de abril de 2018 –faltando 2 meses y 12 días-, el medio de control podía presentarse hasta el 21 de junio de 2018, fecha en la que efectivamente se radicó. Finalmente, que este despacho ya realizó un análisis respecto del presupuesto que solicita se mantenga.

Para resolver se considera:

(i) La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)” (Se destaca).

(ii) Ahora bien, atendiendo a que el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional considera que el caso concreto no corresponde conocerlo como un delito de lesa humanidad, se hace procedente traer a colación el reciente pronunciamiento de unificación efectuado por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, por medio del cual fijó las premisas a tener en cuenta respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión

de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado –salvo los de desaparición forzada que tiene regulación expresa-, en los siguientes términos⁴:

*“(…) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.***

(iii) Como fundamento de lo anterior, la citada Alta Corporación consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar inimputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁵:

“(…) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Ibídem.

en materia de responsabilidad patrimonial del Estado—, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)* (Destacado propio del texto)

Atendiendo lo anterior, dado que en el caso concreto la parte actora fundamenta las pretensiones de la demanda en: (i) la ocurrencia de la desaparición forzada de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo luego de los hechos sucedidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 y hasta cuando se hallaron sus restos- y; (ii) por las presuntas omisiones que conllevaron a una falla en el servicio según se aduce, por no realizar el debido levantamiento, identificación y entrega del cuerpo de la señora Blanca Inés Ramírez Angulo en las que se realizó la entrega de su cuerpo, lo cierto es que en efecto no es dable dar aplicación al concepto de delito de lesa humanidad, pues en los términos señalados en la jurisprudencia en cita lo que corresponde es darle aplicación al término establecido para las desapariciones forzadas, tal y como se analizó en el auto que admitió el medio de control de fecha 10 de octubre de 2018, razón por la que en esta etapa del proceso no tenga vocación de prosperidad la excepción bajo estudio. En efecto, en la citada decisión se consideró:

“(...) Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es preciso señalar que el petitorio se plantea en dos direcciones. Una de ellas consiste en la pretensión de reparación directa secundaria a las acciones y omisiones en las que presuntamente incurrió el Estado respecto de la desaparición forzada de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo en el año de 1985, y la otra está dirigida a obtener el resarcimiento por las omisiones que se afirman acaecidas en relación al levantamiento, identificación y entrega del cuerpo de la víctima directa, pues sólo hasta el año 2016 fue correctamente identificado y devuelto a sus familiares.

Bajo este contexto se concluye que la norma adecuada destinada al análisis de la caducidad en el sub lite es la consagrada en el inciso 2º, literal i),

numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues allí el legislador apartó de la regla general a los casos de desaparición forzada, y preceptuó que el término legal sería valorado a partir de la fecha en que apareciera la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda se intentara desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De este modo, si bien la desaparición de la señora Ramírez de Angulo tuvo lugar en 1985, lo cierto es que según certificado de entrega de los restos humanos fechada del 17 de junio de 2016, realmente hasta esa fecha fueron entregados los verdaderos restos del cuerpo de la señora Blanca Inés Ramírez a sus familiares (fls. 171 a 173 C.2.), por lo tanto es esta data la que tomará el Despacho para el estudio de la caducidad de la presente demanda, pues sólo en ese momento se tuvo certeza de la aparición de la víctima directa.

Así las cosas, se colige que la parte actora contaba hasta el día 17 de junio de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el plazo fue suspendido el día 5 de abril de 2018 por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad es decir, restando dos (02) meses y doce (12) días para la finalización del término, hasta el día 21 de junio de 2018, fecha en la que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de declaratoria fallida (fls.296 y 297 C.2.).

De lo anterior se colige que la parte tenía derecho a ejercer su derecho de acción hasta el día 3 de septiembre de 2018 (artículo 118 C.G.P), luego es claro que la demanda fue incoada en la oportunidad procesal, el día 2 de junio de 2018 (fl.45 C. Ppal.) (...)."

Por otro lado, respecto de las consideraciones realizadas por la apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto a que el conocimiento del daño los demandantes lo adquirieron a partir del 20 de octubre de 2015, cuando se les informó que el cuerpo inhumado no correspondía al de su familiar sino que en realidad pertenecía a otra persona, lo cierto es que dicho instante no puede tomarse como inicio para el conteo del término de caducidad, pues allí no se determinó qué había sucedido con los restos de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo y mucho menos, las razones por las que se pudo presentar un error en la entrega del mismo o que el mismo pudiera ser imputado al Estado, situación que encuentra el despacho sucedió hasta el **8 de abril de 2016**, fecha en la que en la constelación de la demanda, el Instituto Nacional de Medicina Legal alude que en sus instalaciones se informó a los demandantes que los

verdaderos restos de la señora **Blanca Inés Ramírez Angulo** habían sido identificados y que presuntamente “*los había confundido la Policía Judicial – DIJIN-, al momento de realizar las diligencias de levantamiento en el lugar de los hechos, los cuales reposaban en la Fiscalía General de la Nación como exhumación N° 4119-1998*” (fl. 53 c. 1).

En consecuencia, en esos términos el presupuesto de la caducidad del medio de control debe contarse a partir del **9 de abril de 2016**, por lo que el plazo se extendía hasta el **9 de abril de 2018**, plazo que fue suspendido el **5 de abril de 2018** en atención del agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, restando **cuatro (4)** días hasta el día **21 de junio de 2018** –fecha en la que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la conciliación, por lo que al haber sido radicado el medio de control en la misma fecha **21 de junio de 2018**-, se tiene que se promovió en término.

En armonía con lo analizado, en esta etapa procesal el despacho denegará la excepción de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, debiéndose aclarar que de considerarse necesario, una vez recaudado el material probatorio se descenderá nuevamente a su estudio, momento en el que también se determinará la procedencia o no de las pretensiones invocadas.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indicó el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, que está plenamente demostrado dentro del plenario y a través de los diferentes procesos llevados a cabo por la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción penal y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que e dichos procesos quedó plenamente demostrado que el Estado fue condenado por la desaparición y muerte de personas que salieron con vida del palacio de justicia el 6 de noviembre de 1985, sin embargo la muerte de la señora Blanca Inés Ramírez Angulo no se encuentra dentro de ese universo de víctimas, así mismo, quedó demostrado que los hechos fueron perpetrados por terceros pertenecientes a un grupo guerrillero denominado M-19 que realizó el ataque armado. Finalmente, consideró que las Fuerzas Militares no tenían ninguna clase de injerencia para ese momento sobre el suceso y la seguridad y demás se encontraban en cabeza de la Policía Nacional, razones por las que se configura la excepción propuesta.

El apoderado de la **parte actora**, refirió que todas a las entidades demandadas son las llamadas a responder por los daños invocados y respecto a los argumentos señalados por el Ejército Nacional, señaló que al Ministerio de Defensa se le demandó al ser la cabeza de las fuerzas militares y de policía, por lo que al haber dirigido la demanda en contra de la “*Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerzas Militares de Colombia –Policía Nacional*”, es evidente que llama a la Nación –Ministerio de Defensa por las actuaciones desarrolladas tanto por las fuerzas militares como la Policía Nacional.

la señora María Lida Mondol de Palacios, lo que implica que contaban hasta el 23 de octubre de 2017 –después de día hábil-, para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual únicamente sucedió hasta el 5 de abril de 2018. Además, señaló que frente al Instituto Nacional de Medicina Legal no aplica la figura de desaparición forzada.

Para resolver se considera:

El Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que la demanda hace unas imputaciones a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, pues se afirma, entre otros, que a las demandadas les es imputable el daño reclamado pues para la fecha de los hechos estas estaban en el deber de levantar, identificar y entregar en debida forma los restos de las personas fallecidas y “*que el levantamiento de los cadáveres fue controlado por jueces de la instrucción penal militar, quienes finalmente ordenaron el envío de los cadáveres a una fosa común en el cementerio sur de Bogotá*”; según las pretensiones y los hechos que las fundamentan⁶, se procura que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada frente a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que

⁶ Ver folios 1 a 44 c-1.

eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁷

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente, razón por la que se denegará la excepción propuesta.

(iii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

El apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** consideró que de conformidad con los hechos de la demanda, puede tener injerencia la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

⁷ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

El apoderado de la **parte actora**, no hizo manifestación alguna.

Para resolver se considera:

Sobre este punto, el despacho únicamente referirá que en el caso concreto las pretensiones de la parte actora también están dirigidas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, admitiéndose en su contra el presente medio de control, razón por la que se hace improcedente ordenar en esta etapa su vinculación.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio, máxime cuando desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción.

Los demás argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Razón por la cual, se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** propuesta por los apoderados del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y la Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: Negar la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a

lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁸ y 173⁹ del CGP; así como al 175¹⁰ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁸ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁹ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

¹⁰ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

¹¹Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹²

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)